

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 202.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 26 de Septiembre para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de mal rojo del cerdo en el término municipal de San Felices, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos y los sospechosos.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Zona de inmunización: Idem id.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados, suspensión de mercados, destrucción de los cadáveres, prohibición de venta y circulación de los sospechosos, declarándose extinguida la enfermedad transcurridos 40 días sin la presentación de ningún nuevo caso, o de ser inoculados todos los cerdos de la zona infectada a los 15 días de practicada la última y efectuada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Agosto de 1935.

1461

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 203.

Según me comunica el Alcalde de Montuenga de Soria, se halla recogida en dicha localidad una mula, edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada menor de la marca y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Montuenga de Soria a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 19 de de Agosto de 1935.

1460

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETO

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo transitorio del decreto de 31 de Mayo último, se nombró la Comisión constituida por tres Arquitectos designados por el Consejo Superior de Colegios y tres Aparejadores por su Federación Nacional, los que, reunidos bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, y atendidas las aspiraciones expuestas por los contratistas y constructores prácticos de obras, estudiaron las funciones que desarrollan las diversas profesiones que intervienen en la ejecución de las obras de Arquitectura, así co-

mo los casos que en su aplicación práctica pudieran presentarse y las adiciones complementarias para la delimitación de las respectivas atribuciones, y de mutuo acuerdo han establecido:

Que a los Arquitectos corresponde el proyecto y la dirección de las obras de Arquitectura, al Aparejador, como ayudante técnico, la inmediata inspección y ordenación de la obra y al contratista y constructor práctico de obras, la ejecución material, así como la aportación de los elementos de trabajo y medios auxiliares, a más de la organización, distribución y vigilancia del personal, en las obras que se efectúan por Administración y el suministro de materiales y la organización administrativa y económica, en las que se lleven a cabo por contrata.

Con la intervención del Aparejador en la obra queda garantizada la asidua inspección de los materiales, con sus proporciones y mezclas, la ejecución de las fábricas y la de los medios y construcciones auxiliares, supliendo, caso de haberla, la falta de preparación técnica del contratista.

Al determinar este decreto la función y las atribuciones propias del Aparejador, permite ir a la derogación de la serie de disposiciones que dispersas en la *Gaceta* desde 1895 hasta la fecha, las venían regulando con escasa eficacia y evidente daño para la construcción.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aparejadores, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que ejercerán la función de ayudantes técnicos en las obras de Arquitectura, que únicamente podrán proyectar y dirigir los Arquitectos, en todo el territorio de la Nación.

La intervención obligada del Aparejador no excluye las actividades propias del contratista ni del constructor práctico de obras con sus responsabilidades consiguientes.

En las obras particulares, el Aparejador será nombrado por el propietario de acuerdo con el Arquitecto-director, y en las oficiales, por el organismo o entidad superior de donde dependa la obra.

No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones más que aquellos que lo hayan obtenido en las escuelas del Estado.

Art. 2.º La misión del Aparejador consiste en inspeccionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra; siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a

las buenas prácticas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto-director.

Art. 3.º A partir de la fecha de publicación de este decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, región, provincia, municipio, empresas o particulares.

Por el incumplimiento de los preceptos de este decreto se exigirá las responsabilidades a que haya lugar, y será causa de la suspensión de la obra.

Art. 4.º En todas las dependencias del Estado, región, provincia o municipio donde existan servicios de Arquitectura, ya sean de dirección, inspección o conservación de obras, los cargos de ayudantes de estos servicios serán desempeñados por Aparejadores, debiendo existir por lo menos un Aparejador por cada Arquitecto.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en las poblaciones donde no residan Arquitectos, ni pueda ser atendida la dirección de las obras de su competencia por esta clase de técnicos, serán dirigidas por Aparejadores, con arreglo a proyectos formulados por Arquitectos.

Art. 6.º La retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra, y será el 60 por 100 de lo que corresponde a los Arquitectos por dirección e independientemente de ésta.

El Arquitecto, de acuerdo con el Aparejador, regulará la asistencia de éste a la obra con arreglo a la necesidad de su intervención en cada uno de los diversos períodos del desarrollo de la misma, cuidando de que la construcción esté debidamente atendida y la retribución horaria del Aparejador resulte superior a la mayor que perciba en la capital de la provincia el obrero mejor retribuido o encargado del gremio de albañilería.

Cuando la importancia de la obra requiera la intervención de varios Aparejadores, cada uno percibirá la retribución correspondiente a la parte que tenga a su cargo.

Si por la naturaleza de la obra el Arquitecto-director estimara necesaria una intensa asiduidad del Aparejador, la retribución horaria de éste será mayor que la del obrero mejor remunerado, aunque rebase lo establecido en el párrafo primero de este artículo, siendo este aumento de cuenta del propietario, bien sea éste Corporación, entidad o particular.

Cuando el Aparejador, además de su función propia, ejerza la de director de la obra, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 5.º, se recargarán sus honorarios en un 50 por 100 de su importe.

El sueldo de entrada de los Aparejadores al servicio del Estado, provincia y municipios capitales de provincia, será el 75 por 100 del que se asigne como entrada a los Aparejadores, con las mismas limitaciones y condiciones que figuran en las tarifas de éstos.

Si el Aparejador fuese a la vez contratista de la obra no tendrá derecho a percibir honorarios y quedará sometido a las disposiciones generales de este decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con anterioridad a este decreto sobre atribuciones de los Aparejadores, excepto las referentes a concursos y oposiciones.

Dado en Madrid a dieciseis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Junio de 1911 (*Gaceta* del 10) del Ministerio de la Gobernación obliga a consumir las carnes procedentes de toros de lidia en los mismos sitios donde ésta tuvo lugar.

La facilidad con que estas carnes se descomponen, efecto de pertenecer a animales fatigados, febriles, en los que el degüello no ha dado la totalidad de la sangre, quedando ésta, en gran parte, infiltrando los tejidos, obliga a que su consumo sea inmediato, y de aquí las exigencias de la actual legislación.

Semejante proceder da lugar a que, por lidiarse toros en poblaciones pequeñas de escaso número de habitantes, y por lo tanto de poca capacidad de consumo, tienen que ser inutilizadas dichas carnes o, de lo contrario, se han de transportar a otras poblaciones de mayores necesidades en orden al consumo de este alimento; lo que implica una infracción legal.

En atención al progreso obtenido por los transportes, que permite que en poco tiempo se recorra una gran distancia, para no herir intereses afectados, garantizando a la vez la salud pública, y, en fin, para que las carnes procedentes de toros de lidia puedan circular e ir a abastecer mercados de mayor capacidad de consumo que el de las pequeñas poblaciones en que se lidiaron las reses,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las carnes procedentes de toros de lidia podrán ser consumidas en poblaciones de mayores necesidades que aquellas donde se verificó la lidia.

2.º A este fin, podrán circular estas carnes, dividiendo las canales de los toros en cuatro partes o cuartos, cubriendo cada uno de estos cuartos con lienzo fuerte, blanco o perfectamente limpio, y acompañadas de un certificado de origen y sanidad, expedido por el Subdelegado de Veterinaria o por el Inspector Veterinario municipal que reconoció a los toros en vivo, y sus carnes después de lidiados.

3.º Estas carnes se transportarán en automóviles cerrados, cuya superficie interior sea lisa y pueda lavarse con facilidad.

4.º Al llegar estas carnes a la población donde se ha de consumir, se llevarán al matadero municipal, donde el Inspector Veterinario exigirá el certificado de origen y sanidad, procediendo a su reconocimiento e inspección.

5.º Si del anterior reconocimiento resulta que las carnes se hallan en buen estado de salubridad, se permitirá su venta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sección tercera, base séptima, apartado cuarto, del decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Diciembre de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1935.—NICASIO VELAYOS, Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Paro obrero.—Ley de 1935

Pliego de condiciones para la concesión de primas con arreglo a la ley de 25 de Junio, a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas.

1.º Con arreglo a las siguientes bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 25 de Junio sobre el Paro obrero, se abre un concurso para la concesión de primas para la construcción de las obras que también se detallan.

2.º Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española y las Empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se citan en la base II, art. 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

3.º El plazo de presentación de pliegos y proyectos vencerá el día 1.º de Septiembre, a fin de que la Junta pueda resolver respecto de la petición en el plazo de un mes, salvo el caso que la importancia de la confección de los proyectos exija ampliar la fecha de presentación, hasta el día 1.º de Octubre.

4.º En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita. Dicha proposición deberá dirigirse al Ministerio de Obras públicas.

5.º La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina al pago de jornales y a dirección facultativa de la obra.

6.º El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.º El compromiso de entregar las obras antes de 1.º de Enero de 1937.

8.º La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades económicas.

9.º Por lo que a obras de caminos vecinales se refiera, se atenderán los peticionarios al pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1911 y publicado en la *Gaceta* del 31 de Diciembre del mismo año, debiendo también, por lo que a caminos vecinales y a puentes económicos se refiera, a las condiciones que les sean aplicables del decreto de 21 de Junio de 1918 relativo al 3.º y 4.º concurso de subvenciones y anticipos.

10.º Para los auxilios relativos al abastecimiento de aguas, se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en Real decreto de 9 de Junio de 1925, (*Gaceta* del 10); Real orden de 24 de Abril de 1923 (*Gaceta* del 14); Real orden de 11 Julio de 1925, dictando reglas para dar cumplimiento al Real decreto de 9 de Junio del mismo año; Real orden de 28 de Abril de 1928 (*Gaceta* del 7 de Mayo); Real decreto de 28 de Junio de 1928 (*Gaceta* del 9), y decreto de 24 de Junio de 1932 (*Gaceta* del 25).

11.º Respecto a las obras de alcantarillado, deberán tenerse en cuenta: el reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924, vigentes desde 17 de Julio de 1931; el reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1935 y los artículos 180, 189 del Estatuto municipal.

12.º Con carácter general, y para todo lo que a obras para cuya realización se solicita prima, los proyectos y sus pliegos de condiciones deberán hacer constar que han de atenerse para la

organización de aquellas a los preceptos del pliego general de condiciones de contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903.

13.º Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen en caso de concesión de la prima, de ingresar, en el plazo de 15 días, en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

14.º En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos, se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la industria nacional.

15.º En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley del Paro.

1450

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 2 de Septiembre próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en los de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta de las obras de bacheo con emulsión asfáltica del riogo asfáltico de 270 metros lineales del kilómetro 212; kilómetros 213 al 215 de la carretera de Taracena a Francia y kilómetros 208, 209 y 330 metros lineales del 210 de la de Valladolid a Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 11.793'25 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses a contar de la fecha de su comienzo y siendo la fianza provisional de 360 pesetas, cuyo proyecto ha sido formulado con cargo a las bajas de bajas de los del plan de reparación del año actual.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, núm. 4, el día 7 de Septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose,

desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha 21 de Enero de 1921 (*Gaceta* del 23).

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas, además, al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 17 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1456

Nota informativa.—Electricidad

Don Leocadio Suárez, vecino de Cuéllar (Segovia), solicita autorización administrativa para ampliar sus redes de transporte de energía de cuyas concesiones disfruta en la actualidad, estableciendo una nueva línea de alta tensión que, partiendo de la caseta de la elevadora de aguas que posee el peticionario en término de Quintanas de Gormaz, pase por los pueblos de Morales, Aguilera, Hortezueta, Tajueco, Valderrueda, Fuentepinilla, Osona, La Seca y Ventosa, con un ramal de Aguilera a Berlanga de Duero, para el suministro de energía eléctrica a los pueblos citados.

Con este objeto presenta el oportuno proyecto en el que se detalla la instalación, que es con línea trifásica a 5.000 voltios para el transporte y a 125 voltios para el suministro al público; los hilos de transporte serán de cobre de 7 milímetros cuadrados de sección, apoyados en postes de madera por intermedio de aisladores de porcelana y soportes de hierro galvanizado.

Se incluyen en el proyecto los planos parcelarios de la zona atravesada, con indicación de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso, que ha de alcanzar a los cruces con el río Duero, ferrocarril de Valladolid a Ariza, carreteras de Burgo de Osma a Ariza, Berlanga a la estación del ferrocarril y Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán y montes públicos.

Relación de las fincas que ha de atravesar la línea eléctrica

solicitada por D. Leocadio Suarez, vecino de Cuellar (Segovia).

Término de Morales

Andrés Oliva Bartolomé, Lorenzo Capilla Molina, Florentino Abad Manrique, herederos de Petra Molina Palomar, Juana Alejandre Capilla, Mariano Sacristán Manrique, Antonio Molina de Gregorio, Fructuoso Sanz Abad, Melitón Sacristan Manrique, Emiliano Molina Palomar, Antonio Morate Entrena, Pedro Molina Manrique, Juana Alejandre Capilla, Jorge Alejandre Perez, Miguel Aparicio Vallejo, Gregorio Vesperinas Sacristan, Agustin Abad Sacristán, Antonio Morate Entrena, Marcos Aparicio Vallejo, herederos de Isidoro Hernandez Ransanz, Florentino Abad Manrique, Miguel Aparicio Vallejo, Miguel Hernandez Pascual, Juana Alejandre Capilla, Calixto Muñoz Muñoz, Mariano Sacristán Manrique, José Sacristán Hernández, Justo Abad Aparicio y Timoteo Ransanz Olmedo.

Crescencio Perez Simal, Lorenzo Garcia Molina, herederos de Castor Vesperinas Molina, Marcos Aparicio Vallejo, Benito Morate Entrena, Agustin Abad Sacristán, Mariano Sacristán Manrique, Juan Minguez Vallejo, Andrés Oliva Bartolomé, Antonio Morate Entrena, Calixto Muñoz Muñoz, Miguel Hernandez Pascual, camino a Recuerda, Rufino Abad Manrique, Miguel Hernandez Pascual, Martin Molina de Gregorio, Mariano Palomar Capilla, Lorenza Capilla Molina, Mariano Sacristán Manrique, Andrés Hernandez Lafuente, Antonino Molina de Gregorio, Agustin Abad Sacristán, Cándido Palomar Fresno, Jorge Alejandre Perez, Benito Morate Entrena, Andrés Hernandez Lafuente, Gregorio Capilla Minguez y Justo Abad Aparicio.

Cándido Palomar Fresno, Fructuoso Sanz Abad, Santiago Pascual Sacristan, Rufino Abad Manrique Santiago Palomar Garcia, Antonino Molina de Gregorio, Agustin Abad Sacristan, Florentino Abad Manrique, Hipólita Molina Hernandez, Lorenza Capilla Molina, Mariano Alejandre Morate, Fructuoso Sanz Abad, Acisclo Alejandre Morate, herederos de Casto Vesperinas Molina, Marcos Aparicio Vallejo, Mariano Sacristan Manrique, Martin Molina de Gregorio, Felix Gimenez López, Gregorio Capilla Minguez, Efigenio Sacristan Antón, Casimiro Iñigo Laiglesia, Emiliano Molina Palomar, Francisco Sanz Manrique, Pascual Iñigo León, Adrian Iñigo Moreno, Cándido Palomar Fresno, Mariano Carrasco Garcia, Felipa Palomar Morate y Santiago Palomar Garcia.

Agustin Abad Sacristan, Marcos Aparicio Vallejo, Felix Vesperinas Abad, Mariano Sacristán Manrique, Pedro Molina Manrique, Gregorio Ves-

perinas Sacristan, Crescencio Pérez Simal, Justo Abad Aparicio, Mariano Sacristan Manrique, Mariano Palomar Molina, Gregorio Capilla Minguez, Marcos Aparicio Vallejo, Crescencio y Primitiva Vesperinas Iñigo, Maximino Iñigo León, Jorge Alejandro Perez, Benito Morate Entrena, herederos de Petra Molina Palomar, Marcos Aparicio Vallejo, Miguel Aparicio Vallejo, Isidoro Hernandez Ransanz, Hipólita Molina Hernandez, Gregorio Capilla Minguez, Calixto Muñoz Muñoz, Martin Molina de Gregorio, Acisclo Alejandro Morate, Pedro Molina Manrique y Florentino Abad Manrique.

Camino de la Fuente, liego del pueblo, camide Aguilera, Marcos Aparicio Vallejo, Juana Alejandro Capilla, Marcos Aparicio Vallejo, Cándido Palomar Fresno, herederos de Cecilio Molina Iñigo, liego del pueblo (monte bajo), Calixto Muñoz Muñoz, Crescencio Perez Simal, Mariano Sacristan Manrique, liego del pueblo, Cándido Palomar Fresno, Mariano Palomar Capilla, Cándido Palomar Fresno, Justo Alejandro Morate, Juana Alejandro Capilla, Carlos Rodrigo, Jerónimo Palomar Lafuente, Marcos Aparicio Vallejo, Juana Alejandro Capilla, Cándido Palomar Fresno y Florentino Abad Manrique.

Mariano Palomar Capilla, Rufino Abad Manrique, Agustín Abad Sacristan, Juan Molina de Gregorio, Mariano Palomar Capilla, Mauricio Nuño Ransanz, Mateo Sacristan Ransanz, Feliciano Hernandez Ransanz, Fructuoso Sanz Abad; Pascual Iñigo de León, Rufino Abad Manrique, Mauricio Nuño Ransanz, Aurelia Vesperinas Sanz, Emiliano Molina Palomar, Lorenza Capilla Molina y Felix Vesperinas Abad.

Término de Aguilera

Liego del pueblo, Raimundo Nuño Ransanz, Leandro Nuño Sacristan, Mateo Sacristan Ransanz, Leandro Nuño Sacristan, Mariano Alejandro Morate, Rufino Abad Manrique, Marcelino Alejandro Morate, Mateo Sacristan Ransanz, Leandro Nuño Sacristan, Mauricio Nuño Ransanz, Anselmo Lopez Barca, Mauricio Nuño Ransanz, Agustín Abad, Mariano Palomar Capilla, Manuel Nuño Hernandez, camino de Galapagares, Manuel y Gervasio Nuño Hernandez, colada o liego del pueblo, Nicasio López Dlegado, Gregoria Moreno Alonso, Saturnino Minguez Vallejo, Jacinto Córdoba Ibañez, Gregorio Vesperinas Nuño, Francisco Vesperinas Nuño, Mateo Sacristan Ransanz, Benita Molina, Mariano Palomar Molina, Andrés Oliva, Justo Molina Gómez, Vicente Vesperinas Abad, Francisco Anuncibay Moreno, Pedro Garcia, Leandro Nuño Sacristan, Maria Romero Angel y Vicente Vesperinas Abad.

Antonino Molina de Gregorio, Vicente Molina Vallejo, Manuel Nuño Hernandez, Gregorio Vesperinas Nuño, Nicasio Molina Vallejo, Joaquín Muñoz Jalón, Jacinto Córdoba Ibañez, Raimundo Nuño Ransanz, Mateo Sacristán Ransanz, lavadero del pueblo, camino de Brias, liego del pueblo (esto con dirección a Berlanga), Marcelliano Nuño Sacristan, Leandro Nuño Sacristan, Manuel Nuño Hernandez, Gregoria Gil Guerrero, Vicente Vesperinas Abad, Raimundo Nuño Ransanz, Francisco Vesperinas Nuño, Gregorio Vesperinas Nuño, Vicente Molina Vallejo, Fermin Molina Palomar, Fructuoso Minguez Vallejo, Vicente Molina Vallejo, Benita Molina Molina, Anselmo Lopez Barca, Melitón Sacristán Manrique, Raimundo Nuño Sacristán, Pedro Garcia Gil, Mateo Sacristan Ransanz, Francisco Vesperinas Nuño, Vicente Vesperinas Abad, Anselmo Lopez Barca, herederos de Segundo de Miguel Ruiz, Benita Molina Molina y Fermin Molina Palomar.

Gregorio Vesperinas Nuño, Vicente Molina Vallejo, Marqués de Castro Fuerte, Manuel Nuño Hernandez, Vicente Molina Vallejo, Vicente Vesperinas Abad, Andrés Molina, liego del pueblo, herederos de Segundo Miguel, Mario Puertas Sanz, Angel Gamarra, Jacinto Catalina Miguel, Felipe Catalina Uceda, Leoncio Miguel Vivaracho, Juan Izquierdo Abad, Francisco Gallardo Carrasco, Juan Catalina Miguel, herederos de Isaac Ledesma Casado, Aquilino Moreno Rubio, Vicente Lablanca Alonso, Ciriaco Barcones López, Julio Izquierdo Iturralde, Isidoro Ramón Lopez, herederos de Isaac Ledesma, Indalecio Puertas Muñoz, Daniel Ruiz Molina, Pedro Pallares, Amalia Gamarra Moreno, Simón Moreno Izquierdo, Lorenzo Minguez, Eusebio Rodriguez, Julio Izquierdo, Manuel Delgado Hergueta, Vicente Hergueta San José, Lucio Izquierdo Abad, Juan Blanco Izquierdo, Hilario Blanco, Pedro Pallarés y Daniel Ruiz.

Julio Izquierdo, Angela Moreno Gonzalez, Manuel Delgado, herederos de Tomás Hoyos Merino, Agustina Valdenebro, senda de labores, Manuel Delgado, camino de Aguilera a Berlanga, Julio Izquierdo Cuevas, Luis Alcalde Rivas, sitio donde ha de estar el transformador de Berlanga, camino de Berlanga (dirección a Hortezueta), Pedro Garcia Gil, Fructuoso Minguez Vallejo, Vicente Molina Vallejo, Saturnino Minguez Vallejo, Juan Vesperinas Molina, Raimundo Nuño Ransanz, Vicente Vesperinas Abad, Francisco Vesperinas Nuño, Mauricio Nuño Ransanz, Anselmo Lopez Barca, liego del pueblo, Crisanto Izquierdo Poza, Bartolome Nuñez Casado, Felix Merino Abad, Simón Moreno, Martin Moreno Muñoz, Gregorio Vesperinas Nuño, Nicasio Lopez

Delgado, Fructuoso Minguez Vallejo, Raimundo Nuño Ransanz, Vicente Vesperinas Abad, Raimundo Nuño Ransanz, Vicente Vesperinas Abad,

Raimundo Nuño Ransanz, Pantaleón Molina Miguel y Vicente Molina Vallejo.

(Se continuará.)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.^A ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Concurso-oposición para proveer escuelas que se hallan vacantes en las capitales de provincia y localidades de 15.000 o más habitantes, convocado por orden de 24 de Julio último (Gaceta del 25.)

RELACION de los señores Maestros y Maestras que han solicitado tomar parte en el concurso-oposición arriba anunciado.

| NOMBRES Y APELLIDOS | Escuela que sirven | Distrito universitario donde desean actuar |
|---|----------------------------|--|
| MAESTROS | | |
| Mariano Rafael Raga Soler..... | La Alameda..... | Valencia. |
| Timoteo Díaz Gómez..... | Conquezuela..... | Madrid |
| Anselmo Romero Marin..... | Excedencia activa..... | Idem. |
| Braulio Medina Angui..... | Sauquillo de Boñices.... | Idem. |
| Angel Díaz Lagarma..... | La Rubia..... | Idem. |
| Bricio Ruiz Peñuelas..... | Aldehuela de Agreda..... | Zaragoza. |
| MAESTRAS | | |
| Marina Bourgeal Ustariz..... | Osma..... | Madrid. |
| Isabel Alvarez Zurimendi..... | Hinojosa del Campo..... | Idem. |
| M. ^a de la Soledad Aparicio Alcalde..... | Soria (Sección graduada).. | Idem. |

Soria 15 de Agosto de 1935.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

1457

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

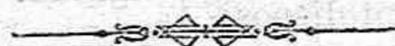
Provincia de Soria.—Mes de Julio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

| Enfermedad | Partido | MUNICIPIO | ANIMALES | | | | | |
|-----------------------|-------------|-------------------------|--------------|---------------------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------|----------------------|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha.... | Curados.... | Muertos o sacrificados.. | Quedan enfermos..... |
| Fiebre Ondulante..... | Burgo..... | Valdenarros..... | Caprina..... | 13 | » | » | » | 13 |
| Sarna..... | Idem..... | Espeja de S. Marcelino. | Idem..... | 8 | » | 3 | » | 5 |
| Viruela..... | Agreda..... | Cueva de Agreda..... | Ovina..... | 24 | 2 | » | » | 26 |
| Idem..... | Soria..... | Rollamienta..... | Idem..... | » | 40 | » | » | 40 |

Soria 8 de Agosto de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás.

1416



Juzgados de primera instancia**ALMAZAN**

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el núm. 3 del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza a Tomás Otero Fernández, de 44 años de edad, viudo, jornalero, natural de Madrid, donde tuvo últimamente su domicilio en Eloy Gonzalo núm. 10, entresuelo izquierda, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la Ilma. Audiencia provincial de Soria, dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 86 de 1934, sobre falsedad y estafa.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nación y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Almazán a 14 de Agosto de 1935.—
Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario,
Justo Casado. 1454

D. Carlos Alonso-Martirena y Torrubia, Abogado, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente se llama y emplaza a Juana Blanco Martínez, de 28 años de edad, soltera, quincallera, hija de José y de Consuelo, natural de Zamora, cuyo actual paradero se desconoce, y a Petra Martín Rodríguez, de 76 años de edad, viuda, quincallera, hija de Antonio y de María, natural de Simancas y cuyo actual paradero también se desconoce, como comprendidas en el núm. 3 del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la Ilma. Audiencia provincial de Soria, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 75 de 1932, sobre tenencia ilícita de armas, moneda falsa y útiles para cometer el robo.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nación y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichas procesadas, y caso de ser habidas las pongan a mi disposición en la prisión de este partido.

Dado en Almazán a 13 de Agosto de 1935.

—Carlos Alonso.—El Secretario, Justo Casado.
1452

Juzgados municipales**CARBONERA DE FRENTERES**

D. Isaac Giménez Romera, Juez municipal de este pueblo,

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal de este pueblo, se manda citar a Alejandro Heredia, Juan Ramón Borja, Juan Ramón Clavero y Manuel Borja, en ignorado paradero, para que el día 26 del mes actual a las nueve de la mañana, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado municipal del pueblo de la fecha, al objeto de celebrar el juicio que contra los mismos se sigue sobre hurto de una res lanar, que fué sustraída al vecino de este pueblo Demetrio Molina Hernández, habiendo sido acusados los antes mencionados del referido hecho; advirtiéndoles pueden hacer uso de lo dispuesto en el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho caso de no comparecer por sí o con arreglo al artículo citado.

Dado en Carbonera de Frentes a 15 de Agosto de 1935.—El Juez municipal, Isaac Giménez.—
El Secretario habilitado, Federico Sobrino.

1458

Ayuntamientos**BERLANGA DE DUERO**

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de esta villa, la cantidad de 3.546'84 pesetas, se anuncia al público su reparto por término de diez días, para el que desee obtener préstamos del mismo pueda solicitarlo directamente de esta Alcaldía o de la Dirección general de Agricultura (Servicio de Pósitos), en el plazo indicado a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Berlanga de Duero 14 de Agosto de 1935.—El Alcalde, S. López Carreño. 1441

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1936

Esteras de Medina. Tardelcuende.

Reparto de utilidades

Agreda.

SORIA.—Imprenta provincial.